

Ley de Archivos de Cuba

REPUBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO
PRESIDENCIA

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba

HAGO SABER: Que el Consejo de estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El 22 de enero de 1960 se aprobó la Ley No. 714, con el fin de facilitar el desenvolvimiento, desarrollo e incremento futuro del Archivo Nacional.

POR CUANTO: La transformación de la sociedad cubana, sus avances científico técnicos y el desarrollo de la archivística contemporánea, obligan a perfeccionar y actualizar esa normativa, de forma tal que refleje los principios de aplicación general rectores de esta disciplina para garantizar la adecuada conservación, organización, control y consulta de los documentos que forman parte del Patrimonio Documental de la Nación.

POR CUANTO: Los archivos constituyen la garantía de la evolución jurídica y administrativa de la sociedad, puesto que posibilitan mantener la continuidad, institucionalidad e integración de todos sus procesos y contribuyen a su planificación y control, teniendo en cuenta que la delimitación entre los históricos y los administrativos es convencional y que los documentos son los mismos desde que se producen en la oficina, como soporte físico de una gestión determinada hasta que son depositados en los archivos históricos, donde son considerados, además de cómo testimonio, como fuente primaria para la investigación y conforman el patrimonio histórico documental del país.

POR CUANTO: Es necesario lograr el desarrollo integral y armónico de los archivos, así como una mayor eficacia en la función que se les ha asignado y abordar los problemas archivísticos con criterios y métodos comunes .

POR CUANTO: Es menester registrar toda la documentación existente en el país, tanto pública como privada, que por su valor histórico, constituya parte del referido patrimonio documental de la nación, con el propósito de garantizar su conservación y preservación de posibles destrucciones o pérdidas.

POR CUANTO: El Archivo Nacional, actualmente adscrito al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, ha sido conocido indistintamente como Archivo General de Real Hacienda, Archivo General de la Isla de Cuba, Archivo General, Archivos Nacionales y Archivo Nacional, indeterminación que impone la necesidad de precisar de manera exacta y completa la actual denominación de dicha dependencia.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO LEY No. 221
DE LOS ARCHIVOS DE LA REPUBLICA DE CUBA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Este Decreto-Ley establece las normas y principios que rigen la actividad archivística nacional, crea el Sistema Nacional de Archivos y define las funciones y atribuciones de las instituciones que lo integran; instituye el Fondo Estatal de Archivos y su Registro de Documentos, facultándose al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para proponer, dirigir y controlar la política en materia de archivos, así como para coordinar la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, del Fondo Estatal de Archivos y del Registro correspondiente, por lo que se responsabilizara con la ejecución de lo que se dispone en este Decreto - Ley.

ARTICULO No. 2: A los efectos de la aplicación de este Decreto - Ley se entenderá por:

Archivo: Institución a una parte estructural de ella que realiza la recepción, conservación y organización de los documentos de archivo para su utilización; conjunto orgánico de documentos producidos y/o acumulados por una persona natural o jurídica; recinto donde se guardan documentos públicos y privados, clasificados y limitados.

Archivo Central: El que recibe, organiza y guarda, por un plazo de hasta 25 años los documentos transferidos por los archivos de gestión, una vez que su consulta haya dejado de ser frecuente y coordina el funcionamiento de dichos archivos.

Archivo de Gestión o de Oficina: Archivo de la oficina que produce los documentos, en los que se guardan con carácter temporal aquellos sometidos a continua utilización y consulta por las propias oficinas. Es un archivo vigente, activo.

Archivo Histórico: El que conserva la documentación de archivo de valor permanente.

Archivo Municipal: es aquel que reúne los documentos producidos y reunidos por los gobiernos municipales y por las entidades adscriptas a los mismos. Ejerce el papel de archivo histórico.

Archivo Particular o Personal: el que pertenece a una persona natural.

Archivo Privado: esta conformado por documentos producidos y/o recibidos personas jurídicas regidas por las normas del derecho privado, en el transcurso de sus actividades.

Archivo Provincial: es aquel que agrupa los documentos producidos y reunidos por los órganos provinciales de gobierno y por las entidades adscriptas a los mismos. Ejerce el papel de archivo histórico.

Archivo Ramal: aquel que atesora los documentos correspondientes a una determinada esfera del conocimiento.

Documento: Información recogida sobre un soporte físico por medio de la escritura, la gráfica, la fotografía, la grabación, la computación o cualquier otro medio capaz de proporcionar información y que refleja la actividad intelectual del hombre.

Documento de Archivo: es aquel en el que se refleja el testimonio material de un hecho o acto realizado por personas natural o jurídica en el ejercicio de sus funciones, y que por su valor administrativo, fiscal, científico, económico, histórico o cultural, debe ser objeto de conservación.

Documento de valor histórico o permanente: el que por su significado o su importancia para la dirección del Estado, la soberanía nacional, las actividades científicas, tecnológicas, jurídicas, económicas y culturales, así como por su valor autográfico o por sus rasgos externos se convierte en parte del patrimonio histórico.

Depuración de documentos: proceso de identificación y determinación para la eliminación o conservación de los documentos.

Fondo Estatal de Archivo (FEA): estructura del Sistema Nacional de Archivos a la que son sometidos aquellos documentos, cualesquiera que sean sus poseedores, que por su valor histórico, deben ser controlados e inscritos en el registro correspondiente.

Fuente de Completamiento: persona jurídica, pública o privada, obligada a transferir sus documentos de valor histórico o permanente al Archivo histórico correspondiente.

Plazos de Conservación: plazos determinados de tiempo en que los documentos deben permanecer en los archivos de gestión y en los archivos centrales antes de su destrucción o transferencia a los archivos históricos.

Transferencia: acto de remisión de los documentos de los archivos de gestión a los centrales y de éstos a los históricos, de conformidad con los plazos de conservación establecidos.

CAPITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3: Se crea el Sistema Nacional de Archivos integrado por el Archivo Nacional de la República de Cuba y por los archivos históricos, los centrales, los de gestión, los particulares, cuyos titulares decidan integrar sus documentos a los mismos y otros que tengan bajo su custodia materiales especiales.

ARTÍCULO 4: El Sistema Nacional de Archivos funcionará sobre la base de la centralización normativa, metodológica y la descentralización operativa.

ARTÍCULO 5: Todos los archivos, como parte integrante del Sistema Nacional de Archivos, están obligados a cumplir con este Decreto-Ley y con las regulaciones que al respecto establezca el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente con vistas a la preservación del patrimonio documental.

ARTÍCULO 6: Los documentos depositados en archivos, en otros lugares destinados a su conservación oficial o confiados a la custodia de un funcionario no podrán ser sustraídos, alterados, ocultados, destruidos ni deteriorados.

ARTÍCULO 7: Se crea la Comisión Nacional de Control y Peritaje integrada por especialistas de los archivos históricos y por representantes de la institución cuyos documentos se proponga depurar. Corresponde a esta Comisión autorizar la depuración de la documentación de archivos, así como controlar y acreditar la validez del trabajo realizado por las Comisiones de Peritaje de los archivos del Sistema Nacional.

ARTÍCULO 8: El incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Ley en sus normas complementarias conllevará a la aplicación de medidas administrativas y laborales, según corresponda con independencia de otro tipo de responsabilidad aplicable.

SECCION SEGUNDA

DEL ARCHIVO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA

ARTÍCULO 9: El Archivo Nacional de la República de Cuba, como parte integrante del Sistema Nacional de Archivos, es una institución pública, de carácter y jurisdicción nacionales, adscrita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y con domicilio legal en la Ciudad de la Habana.

ARTÍCULO 10: Entre las funciones fundamentales del Archivo Nacional de la República de Cuba se encuentran:

- a) atesorar, organizar, custodiar y conservar documentación de valor histórico o permanente de carácter nacional;
- b) poner la información de sus fondos y colecciones al servicio del público, previa solicitud por escrito y autorización del director del archivo;
- c) expedir certificaciones y copias certificadas de los documentos que atesora, las que se tendrán por documentos auténticos y públicos.

ARTICULO 11: El Director del Archivo Nacional de la República de Cuba será designado o removido por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 12: El Archivo Nacional de la República de Cuba tiene la responsabilidad, conjuntamente con los demás archivos históricos del Sistema Nacional, de mantener actualizada la memoria documental de la nación cubana, para lo cual ha de organizar de forma efectiva el reabastecimiento sistemático de los fondos y colecciones de los archivos históricos, con aquellos documentos de valor permanente que hayan perdido su vigencia administrativa y está autorizado a establecer relaciones de cooperación con otros archivos y personas naturales y jurídicas en Cuba o en el extranjero; a recibir donaciones, herencias, legados; a realizar intercambios, compras y copias de documentos y a gestionar la recuperación de piezas documentales pertenecientes al Estado cubano que se encuentren fuera del país.

ARTÍCULO 13: El Archivo Nacional de la República de Cuba y demás instituciones del Sistema Nacional de Archivos, trabajarán para localizar, adquirir o reclamar documentos históricos o sus reproducciones que se encuentren fuera del país y que por su carácter formen parte, o sean de interés del patrimonio de la Nación.

SECCION TERCERA

DE LOS ARCHIVOS HISTORICOS

ARTÍCULO 14: Los archivos históricos, provinciales y municipales, son instituciones públicas de carácter y jurisdicción territorial, depositarios de la documentación generada por los gobiernos y sus dependencias y por las personalidades destacadas de sus territorios.

ARTICULO 15: Los referidos archivos, hasta el presente subordinados a los Órganos Locales del Poder Popular, o atendidos por el Ministerio de Cultura, se subordinarán a partir e la entrada en vigor de este Decreto.Ley, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al que se le traspasarán sus bienes inmuebles como los recursos humanos y financieros.

ARTÍCULO 16: Entre las funciones fundamentales de se encuentran:

- a) atesorar, organizar, y conservar la documentación de valor permanente correspondiente a sus territorios;
- b) poner la información de sus fondos y colecciones al servicio público, previa solicitud por escrito y autorización del Director del Archivo correspondiente;
- c) expedir certificaciones y copias certificadas de los documentos que atesoran, los cuales se tendrán por documentos auténticos y públicos.

ARTICULO 17: Los directores de los archivos históricos, provinciales o municipales, serán designados y removidos por el Ministerio de Ciencia, tecnología y Medio Ambiente, oído el parecer del órgano de gobierno correspondiente.

ARTICULO 18: Los archivos provinciales y municipales tienen la responsabilidad de contribuir a mantener actualizada la memoria documental de la nación cubana, para lo cual ha de organizar de forma efectiva el reabastecimiento sistemático de sus fondos y colecciones con aquellos documentos de archivo de valor histórico o permanente que hayan perdido su vigencia administrativa y esta autorizados a recibir donaciones, herencias, legados, así como a realizar intercambios, compras y copias de documentos de relevancia territorial.

ARTÍCULO 19: Además de los archivos provinciales y municipales se mantendrán como archivos históricos y formarán parte del Sistema Nacional de Archivos, los que al momento de la promulgación de este Decreto Ley, realicen función de tales. Estos mantendrán autonomía en su gestión y subordinación administrativa, así como la documentación que posean al momento de la entrada en vigor de este Decreto Ley, absteniéndose en lo sucesivo de aceptar nuevas transferencias documentales de personas jurídicas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este Artículo la Oficina del Historiados de la Ciudad de la Habana y la Oficina de Asuntos Históricos del Consejo de Estado.

SECCION CUARTA

DE LOS ARCHIVOS CENTRALES, RAMALES Y DE GESTION

ARTICULO 20: Los Archivos centrales son los correspondientes a las Asambleas del Poder Popular, el Consejo de Estado, al Consejo de Ministros, a los Organismos y Órganos de la Administración del estado, al tribunal Supremo Popular, a la Fiscalía General de la República, a la Aduana General de la República, a los Bancos y demás instituciones financieras no bancarias constituidas con arreglo a la leyes cubanas y autorizadas a operar en Cuba, así como a las asociaciones, a las fundaciones y a otras personas jurídicas públicas o privadas, de carácter nacional.

ARTICULO 21: Los archivos centrales coordinarán y controlarán el funcionamiento de sus sistemas de archivo y tendrán la responsabilidad de conservar por el término de hasta veinticinco años la documentación producida por los archivos de gestión que les sean tributarios, que aún mantenga vigencia administrativa, pro cuya consulta ya no es frecuente. Constituyen fuente de completamiento del Archivo Nacional de la República de Cuba, al que transferirán sus documentos de valor histórico o permanente, de acuerdo con los plazos de conservación que se establezcan.

ARTÍCULO 22: Los archivos centrales, dentro de su esfera de acción, asumirán la documentación de archivos derivada de la actividad de una entidad que se extinga.

ARTICULO 23: Las instituciones relacionadas en el artículo 20, que al momento de la promulgación de la presente norma no hubieren creado sus archivos centrales, dispondrán todo lo necesario para su establecimiento en el transcurso de un año, con posterioridad a la promulgación del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 24: Los archivos ramales que conservan documentación correspondiente a una determinada esfera del conocimiento, no constituyen fuente de completamiento de los archivos centrales.

ARTÍCULO 25: Los archivos de gestión han de conservar, con carácter temporal, los documentos sometidos a continua utilización y consulta por las propias oficinas, transfiriéndolos, al término de los plazos establecidos, al archivo central correspondiente o en su caso a los archivos provinciales o municipales. Las sociedades, asociaciones y fundaciones, de carácter territorial, transferirán los documentos generados por sus archivos de gestión a los archivos provinciales y municipales.

CAPITULO III

DEL FONDO ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 26: Se crea el Fondo Estatal de Archivos de la república de Cuba (FEA), en el que se registrarán los documentos de valor histórico o permanente, independientemente de que su conservación esté a cargo de personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 27: Los documentos a que se refiere el artículo anterior se declaran, por tanto, de utilidad pública e interés social y por su propia condición serán conservados permanentemente, con independencia del lugar en que e encuentren y la persona natural o jurídica que los posea.

ARTICULO 28: Las personas naturales o jurídicas, sean o no fuente de completamiento están obligadas a poner en conocimiento del Archivo Nacional de la República de Cuba o de los archivos provinciales o municipales correspondientes, la tenencia de los documentos de valor histórico o permanente que posean, para su registro como parte del Fondo Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 29: Las personas jurídicas que posean documentos clasificados que conciernan a la Seguridad del Estado, podrán eliminar en su declaración al Fondo Estatal de Archivos, aquellos elementos que puedan revelar la información que contienen.

ARTÍCULO 30: Una vez reconocido un documento como integrante el Fondo Estatal de Archivos, se procederá a su acuñación e inscripción en el Registro correspondiente, lo que no implica, en modo alguno, la obligación de su entrega ni la modificación del justo título con que el declarante posea estos documentos.

ARTÍCULO 31: El Archivo Nacional de la República de Cuba y los archivos provinciales y municipales quedan obligados, a partir de la inscripción de los documentos en el registro correspondiente, a brindar el asesoramiento necesario y las vías y recursos

para su conservación y los poseedores, a su vez, a mantenerlos en condiciones óptimas que garanticen su integridad.

ARTICULO 32: Las personas naturales que posean documentos que formen o deban formar parte del Fondo Estatal de Archivos podrán traspasarlos sólo a otras personas naturales residentes en el territorio nacional , o a cualquiera de los archivos del Sistema Nacional, quedando obligadas en todos los casos, a comunicarlo al Archivo Nacional de la República de Cuba.

ARTÍCULO 33: Se prohíbe destruir, deteriorar o alterar los documentos que por su valor histórico formen o deban formar parte del Fondo Estatal de Archivos.

ARTICULO 34: No se podrá extraer del país ningún documento que forme o deba formar parte del Fondo Estatal de Archivos, salvo cuando el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente así lo autorice de forma expresa, haciendo constar el motivo y el tiempo durante el que se mantendrá dicho documento fuera del país.

ARTICULO 35: Toda persona natural o jurídica que introduzca en el país un documento de archivo que posea valor histórico nacional esta obligada a declararlo ante las autoridades aduanales correspondientes, sin perjuicio del derecho a solicitar posteriormente el permiso para extraerlo del país.

ARTÍCULO 36: Toda persona que tenga conocimiento de alguna violación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley relativo a la conservación de los documentos, está en la obligación de darlo a conocer al director del archivo histórico que corresponda o a la dirección del Archivo Nacional de la República de Cuba, a los efectos legales procedentes.

ARTICULO 37: Todas las personas naturales o jurídicas quedan obligadas a cumplir además, las normas reglamentarias referidas a la conservación, organización y control de los documentos que integran el Fondo Estatal de Archivos.

CAPITULO IV

DE LAS FUENTES DE COMPLETAMIENTO

ARTICULO 38: Constituyen fuentes de completamiento todas las personas jurídicas radicadas en el territorio nacional que están obligadas a transferir su documentación en los plazos y condiciones que se establezcan; excepto los archivos de los Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y de Relaciones Exteriores, que no constituyen fuente obligada de completamiento pero podrán remitir al Archivo nacional de la República de Cuba aquellos documentos que por sus características sean susceptibles de uso público.

ARTICULO 39: El Archivo Nacional de la República de Cuba y los archivos históricos provinciales y municipales, en coordinación con las personas jurídicas que constituyen

fuentes de completamiento, fijan los plazos de conservación para la transferencia de la documentación de archivo que estas últimas poseen,

ARTICULO 40: Las personas jurídicas que son fuente de completamiento están obligadas a declarar la tenencia de aquellos documentos de archivo de valor histórico o permanente generados en los últimos veinticinco años y a entregar los creados con anterioridad, al Archivo Nacional de la República de Cuba o a los archivos provinciales o municipales correspondientes. Los Archivos centrales del Consejo de Estado, del Consejo de Ministros y de la Asamblea Nacional del Poder Popular podrán, de conjunto con el Archivo Nacional de la República de Cuba, acordar los plazos de transferencia para retener, durante el tiempo que consideren necesario, aquellos documentos imprescindibles par su trabajo, con independencia de la fecha de su creación.

ARTÍCULO 41: Las personas jurídicas que constituyen fuente de completamiento y poseen documentación de archivo clasificada están en la obligación de conservarla hasta que, una vez perdida tal condición, pasen al archivo correspondiente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Las copias de los documentos notariales serán expedidas conforme a lo establecido en la legislación notarial vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir de la vigencia de este Decreto- Ley, toda persona que posea documentos que por su índole puedan formar parte del Fondo Estatal de Archivos, está obligada a declarar su tenencia ante la dirección del archivo histórico correspondiente en el plazo improrrogable de dos años par las naturales y de un año para las jurídicas.

SEGUNDA: Toda persona jurídica que constituya fuente de completamiento esta obligada, en el término de un año a partir de la entrada en vigor del reglamento de este Decreto - Ley, previo acuerdo con el archivo correspondiente, y en los plazos que se determinen, a entregar a éste toda la documentación de archivo de valor histórico o permanente que posea, reteniendo sólo la generada en los últimos veinticinco años, con las excepciones previstas en el artículo 40 de este Decreto - Ley.

TERCERA: Se prohíbe la destrucción total o parcial de la documentación que poseen los actualmente denominados Archivos Históricos Provinciales y Municipales, por constituir parte indisoluble del patrimonio histórico documental del país.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio e Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en un término no mayor de 180 días contados a partir de la publicación de este Decreto - Ley en la Gaceta Oficial de la República, someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el proyecto del correspondiente Reglamento.

SEGUNDA: Se derogan la Ley No.174 de 22 de enero de 1960, Ley Orgánica del Archivo Nacional y cuantas otras disposiciones legales o reglamentarias de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo establecido en este Decreto Ley, el que comenzará a regir a los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de agosto del 2001.

Fidel Castro Ruz